

RV: Contestación de demanda 11001333502220220048800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/05/2023 4:28 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación demanda 11001333502220220048800.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 15:14

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda 11001333502220220048800

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

DEMANDANTE: BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICADO: 11001333502220220048800

CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, respetuosamente presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Pedro Antonio Chaustre Hernández

Abogado

Chaustre Abogados S.A.S.

Carrera. 16 A No. 80-06 Of. 507

Teléfonos 6368642 – 6368670

www.chaustreabogados.com

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos para la gestión administrativa, jurídica, informativa de servicios y comercial de apoyo a la labor de la firma.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101271
Tarjeta No.

2000/04/04
Fecha de
Expedición

/12/09
1999
Fecha
Grado

**PEDRO ANTONIO
CHAUSTRE HERNANDEZ**
79589807
Cedula

ARCA
CUNDINAM
Consejo Seccional



EXTERNADO DE COL
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.589.807

CHAUSTRE HERNANDEZ

APELLIDOS
PEDRO ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-NOV-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SAICHEZ TORRES



A-1500150-00180756-M-0079589807-20090926 0016575035A 1 1360111031



Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

**OTORGAMIENTO DE PODER_EXP.2022-00488_DEMANDANTE:24048120
GARCIA CASTRO BLANCA EDILMA (1)**

1 mensaje

JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA <jhuerfano@educacionbogota.gov.co>28 de marzo de 2023,
10:54

Para: Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.

Acción:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Proceso:** 2022-00488**ID:** 736331**Demandante:** 24048120 GARCIA CASTRO BLANCA EDILMA (1)**Demandado:** BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.382, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones*”, y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 101271, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.395.046-8, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el registro nacional de abogados la siguiente dirección de correo electrónico pchaustreabogados@gmail.com.

Atentamente,

Acepto,

JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA

C.C. No. 86.046.382

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ

C.C. No. 79.589.807

T.P. 101271 del C.S. de la J.

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN N°. **2719** 30 AGO 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N°001 del 01 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, a partir del 8 de agosto de 2022, aceptada mediante resolución No. 2121 del 21 de julio de 2022, modificada por la resolución No. 2252 del 29 de julio de 2022, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que mediante Resolución N° 2397 del 5 de agosto de 2022, se encargó a la servidora pública **ELDA FRANCY VARGAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.890.373**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, hasta que se provea de manera definitiva el empleo

Que de acuerdo con el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 *"La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa."* (Negrillas fuera de texto).

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida el veinticinco (25) de agosto de 2022, manifiesta que el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

Pág. 2 de 2

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2719 30 AGO 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA"

ciudadanía N° **86.046.382**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 2256 del 1 de agosto de 2022.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **HUERFANO ARDILA**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 AGO 2022


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Angela María González Lozada	Contratista Despacho	Revisó
Alvaro Monsalve Veloza	Contratista Despacho Área jurídica	Revisó y Aprobó
Elda Francy Vargas Bernal	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Revisó y Aprobó
Nasly Jennifer Ruiz González	Subsecretaria de Gestión Institucional	Revisó y Aprobó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano – 5100	Revisó y Aprobó
María Teresa Méndez Granados	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Angela Huertas Huertas	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN N° 934

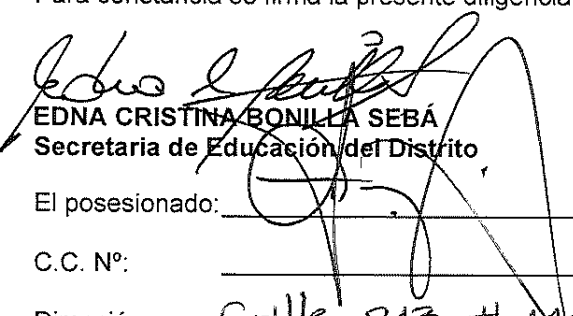
En Bogotá, Distrito Capital, el 1 de septiembre de 2022, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución N° 2719 de 30 de agosto de 2022, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad:

01 de septiembre de 2022

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 25 de agosto de 2022, hace constar que el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, cumple con lo establecido en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

C.C. N°:

86 046382

Dirección:

Calle 213 # 114-10 12 87 Casa 25

Teléfono:

3115378808

Correo:

julianhuerfanoardila@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró: Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.gov.co

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.gov.co
Información: Línea 195

181006

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

94051

Tarjeta No

98/12/16

Fecha de
Expedición

98/12/10

Fecha de
Grado

JULIAN FABRIZZIO

HUERFANO ARDILA

86046382

Cedula

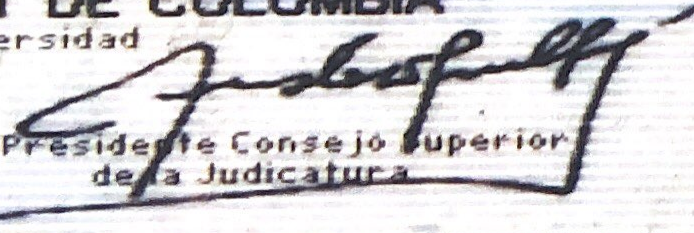
CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **86.046.382**

HUERFANO ARDILA

APELLIDOS

JULIAN FABRIZZIO

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1974**
VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

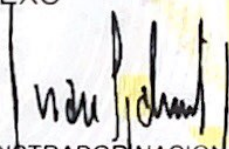
G.S. RH

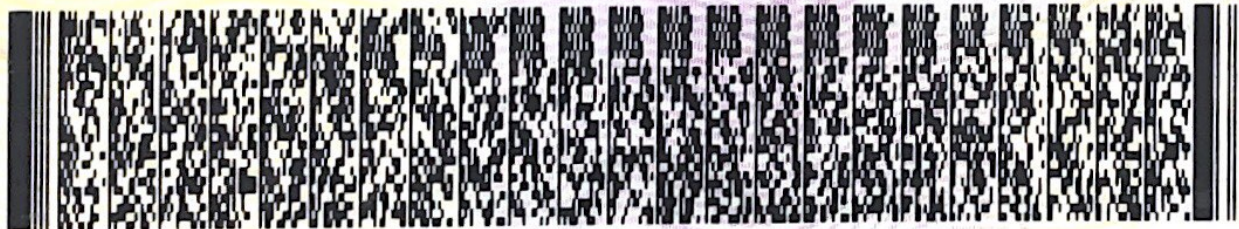
M

SEXO

30-ABR-1993 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01071020-M-0086046382-20190402

0065040931A 1

9907718181

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

DEMANDANTE: BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 11001333502220220048800

CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, respetuosamente presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo a las pretensiones de la demanda en razón a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora, al igual el acto administrativo está revestido de presunción de legalidad que deberá ser desvirtuado por la demandante.
Igualmente, la entidad que represento Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. si bien interviene en la elaboración del acto administrativo que niega o reconoce una prestación pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado de aprobar el mismo y la fiduprevisora en este caso Fiduciaria la Previsora S.A, como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago, por lo anterior mi representada de acuerdo con la ley anti tramites, solo elabora y remite el acto administrativo, que por ultimas es aprobada por la referida sociedad fiduciaria.
2. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es viable acceder a lo solicitado por la parte actora.

FRENTE A LAS CONDENA

1. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente. Ya que mi representada si bien interviene en la elaboración del acto administrativo que niega o reconoce una prestación pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado de aprobar el mismo y la fiduprevisora en este caso

Fiduciaria la Previsora S.A, como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago, por lo anterior mi representada de acuerdo con la ley anti tramites, solo elabora y remite el acto administrativo, que por ultimas es aprobada por la referida sociedad fiduciaria.

2. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.
3. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es viable acceder a lo solicitado por la parte actora.

3.1: Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

3.2: Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

4. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.
5. Me opongo al pago de esta pretensión en razón a que la entidad que represento siempre ha realizado los aportes a seguridad social teniendo en cuenta los emolumentos percibidos que conforman el ingreso base de cotización, cumpliendo en debida forma lo establecido por la ley.
6. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos en el mismo orden de formulación de la siguiente manera:

LA HECHO PRIMERO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO ya que la entidad que represento en el proceso de la referencia secretaria de Educación Distrital, durante la vinculación de la señora BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, ha realizado los aportes al sistema de seguridad social en legal y debida forma a favor de la parte actora. Por otra parte, los descuentos en seguridad social están a cargo de la fideicomisora Previsora S.A como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta

que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO ya que la entidad que represento en el proceso de la referencia secretaria de Educación Distrital, durante la vinculación de la señora BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, ha realizado los aportes al sistema de seguridad social en legal y debida forma a favor de la parte actora. Por otra parte, los descuentos en seguridad social están a cargo de la fideicomisora Previsora S.A como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago y es esta la que debe resolver el dercho de pecion.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las

entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Es reconocido por doctrina y jurisprudencia que la legitimación en causa no es un presupuesto del proceso. No obstante, aunque se reúnan los presupuestos procesales (demanda, capacidad y competencia), si no existe legitimación por activa o por pasiva, es claro que se deba dictar una sentencia absolutoria, pues podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que se reclama.

Se entiende entonces que la legitimación en causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama, y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 1990, MP Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Ahora, este reconocimiento puede ser oficioso conforme al inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que es principio que analógicamente es permitido tenerlo en cuenta al tenor del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre este particular son varios los pronunciamientos de las altas cortes en tal sentido:

“(…) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone

la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Y también se ha reconocido que:

“(…) Si bien, la decisión de segunda instancia en general debe ceñirse a los argumentos expuestos en el recurso impetrado, dicho imperativo procesal no opera en el rastreo de la legitimación en la causa, porque esta constituye un exigencia de la sentencia, independiente de la conducta procesal que asuman las partes, debiendo el Juez en ese caso, aún de oficio, verificar si efectivamente los convocados en la relación jurídica procesal, corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien lo ha señalado la jurisprudencia:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chioyenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”.

En el presente caso, mi representada la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que los dineros no le pertenecen.

Al respecto hay que recordar que son numerosas las disposiciones que establecen en cabeza de un ente diferente a la Secretaría de Educación Distrital cualquier eventual pago por los conceptos aquí reclamados.

Es así como en la Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5 se dispone:

“(…) Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)”

A su turno el Decreto 2831 de 2005 contempló:

“La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

-Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

-Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior, Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo

- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme. (…)”

En consecuencia, y al no estar encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, no es viable proferir condena en contra de la Secretaria de Educación Distrital.

DE LA GESTION DE LOS ENTES TERRITORIALES EN EL TRÁMITE DE PRESTACIONES SOCIALES

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

[...]

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente

por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

“Artículo 10º.- La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.

Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.”.

“Artículo 26º.- Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.”.

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, al respecto:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

DE LA PRESTACIÓN PRETENDIDA POR LA PARTE ACTORA – PRIMA DE MEDIO AÑO Y/O MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO.

En tal sentido, por ser un asunto debatido con anterioridad y que fue clarificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto de noviembre 22 de

2007 – radicado 1.857 con ponencia del honorable Magistrado Enrique José Arboleda, nos permitimos transcribir in extenso por su importancia dicho pronunciamiento, con el cual la referida Corporación explicó la improcedencia del reconocimiento solicitado por la parte actora en los siguientes términos:

"2. La mesada adicional del mes de junio:

2.1. Su origen y evolución:

Como lo reseña la consulta de la señora Ministra, la mesada adicional del mes de junio fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988¹⁸. Tal finalidad sustentó la decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios. Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable¹⁹, pero a continuación se transcribe la versión originalmente aprobada:

"Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado, y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. / Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

"Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

La norma así aprobada fue incorporada por el legislador como una de las "disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", regulado en el Libro I de la ley 100 de 1993²⁰, que "con las excepciones previstas en el artículo 279" y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a "todos los habitantes del territorio nacional."²¹

Por sus antecedentes y su ubicación en el cuerpo normativo, la mesada adicional es parte del sistema general de pensiones. Esta afirmación se refuerza al observar que la misma ley 100, artículo 279, excluía del régimen general a varios grupos de pensionados, pese a lo cual el texto del artículo 142 incluyó de manera expresa uno de esos grupos, el de "los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía", para que pudieran gozar del beneficio de la mesada adicional. En este sentido, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-461-95, al ordenar aplicar un beneficio similar a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."²²

Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes²³, de manera

que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados²⁴; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99²⁵, se lee:

"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C-409-94²⁶ que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995²⁷, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004²⁸, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

"Artículo 1º...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Párrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005²⁹, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo”

VALIDEZ DE LOS DESCUENTOS SOBRE MESADAS PENSIONALES PARA EFECTOS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Sobre este particular hay que señalar que, los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de la aplicación del régimen general de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido, se crea un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005.

Este artículo posteriormente fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en lo concerniente a la tasa de cotización, norma en que se dejó vigente el resto de su contenido, y que posteriormente fue reglamentado en forma parcial por el Decreto 2341 de 2003, el cual en su artículo 1º estableció que la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la suma de aportes para la salud y pensiones determinado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, disposición que no puede ser interpretada como una inclusión del docente pensionado al régimen general de pensiones.

En cuanto a la aplicación del Decreto 1073 de 2002, mediante el cual se estableció la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas que se consideran adicionales, es importante tener en cuenta que el mismo decreto reglamentó las leyes 71 y 79 de 1988, y algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, situación que no afecta bajo ningún entendido, las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, que regulan el régimen especial de las personas pensionadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto hay que concluir forzosamente que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud; por tanto, no es viable aceptar la tesis de la parte actora en el sentido de pretender la devolución de los descuentos efectuados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable. En consecuencia, no puede haber lugar a ordenar el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Debe recordarse igualmente que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹ no pretendió eliminar el régimen prestacional de que gozan los docentes vinculados con anterioridad a su

¹ “ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de

expedición, sino homogeneizar el porcentaje de cotización entre el régimen general y el régimen especial. Así, entonces, consideró que la remisión que se hace a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 es exclusivamente para establecer la tasa o porcentaje de la cotización, sin que pueda interpretarse de dicha disposición una inclusión de los docentes al régimen general de seguridad social.

Reiterando lo hasta ahora expuesto debe indicarse que no hay lugar a ordenar reintegro de los dineros descontados por concepto de salud, pues los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse inscritos en un régimen especial, se rigen por normas especiales y no pueden ser beneficiarios del régimen general por estar excluido expresamente de su cobertura bajo el entendido de que Ley 91 de 1989, que es la norma aplicable al caso concreto, permite que el descuento para salud sea efectuado a cada una de las mesadas que recibe el pensionado, por lo que no se puede pretender el reintegro de unos aportes que fueron debidamente descontados.

Hay que recordar que de manera especial, para los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, el art. 8 de la Ley 91 de 1989 dispuso:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*
- 3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.*
- 4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.*
- 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.*

(...)

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2”.

A su turno, la Ley 100 de 1993 dispuso en su art. 279:

“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica...

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

No obstante lo anterior, mediante la Ley 812 de 2003, el legislador dispuso:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones...”

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

(...)

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

(...)

ARTÍCULO 137. VIGENCIA La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga... todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, al 12,5% sobre la mesada pensional:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”

De las normas transcritas debe entenderse que no existe excepción alguna en relación con los descuentos para efectos de salud y por lo tanto proceden inclusive sobre las mesadas adicionales a las que se hace mención en la demanda.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizando el caso en concreto junto con la normatividad citada anteriormente, es claro que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, porque quien esta llamado a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante seria el fondo de Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada a la elaboración y remisión del acto administrativo.

A la parte actora no le asiste el derecho de reclamar lo pretendido, en virtud que mediante la resolución por medio del cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso concreto estando ajustada a derecho.

IV. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito

proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES DE FONDO.-

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

VI. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

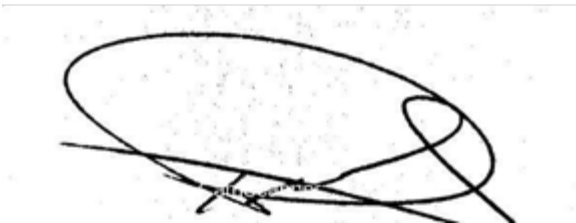
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VII. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: pchaustreabogados@gmail.com- pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ
C.C. 79.589.807 de Bogotá
T.P. 101.271 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

DEMANDANTE: BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 11001333502220220048800
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

● **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una

decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme."

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital poeque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

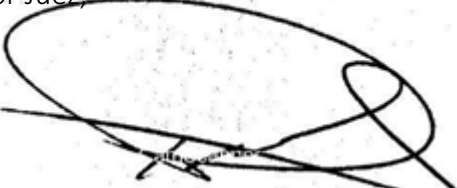
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: pchaustreabogados@gmail.com -pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ

C.C. 79.589.807 de Bogotá

T.P. 101.271 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

Doctor

CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ

atencionalcliente1.colpen@gmail.com

atencionalcliente2.colpen@gmail.com

depjudicial1.colpen@gmail.com

abogado24.colpen@gmail.com

Calle 39 Bis B No. 29-52

Bogotá, D.C. – Bogotá D.C.

Ref.: Radicado E-2022-122167
Poderdante: BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO
C.C. No.: 24.048.120
Asunto: Descuentos a seguridad social sobre totalidad de factores salariales.

Respetado doctor,

A efecto de resolver lo peticionado mediante radicado **E-2022-122167** a través del cual solicita a la Secretaría de Educación del Distrito "(...) Se ordené a quien corresponda efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales (sueldo, sobresueldo, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.) que devengó mi representada, durante su vinculación, aplicando la prescripción establecida en el artículo 86 de la Ley 788 de 2020", me permito indicar,

I. Frente a los hechos y consideraciones de derecho

Frente al primero: Es cierto.

Frente al segundo: No es cierto, durante la vinculación de la señora **Blanca Edilma García Castro** la Secretaría de Educación del Distrito ha realizado los aportes al sistema de seguridad social teniendo en cuenta los emolumentos percibidos por la mentada docente y los cuales conforman el ingreso base de cotización en la Ley 62 de 1985, el Decreto 1158 de 1994 y demás normas concordantes.

Frente al tercero: La Secretaría de Educación del Distrito ha cumplido en legal y debida forma la obligación de efectuar los aportes al sistema de seguridad social a favor de la peticionaria.

II. Frente a la solicitud

Por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989, se encuentran exceptuados del sistema integral de seguridad social.

Así las cosas, el régimen prestacional de los docentes oficiales se define de conformidad con la fecha de vinculación al servicio público educativo, según haya ocurrido antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y el análisis de las normas respectivas, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no gozan de un régimen especial de jubilación, por tanto, si su vinculación se efectuó antes del 27 de junio de 2003 es el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 modificadorio del artículo 3° de la Ley 33 de 1985 la norma aplicable a efecto de determinar el ingreso base de cotización de los aportes al sistema de pensiones el cual establece:

"ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. **Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado o oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de**

representación; prima de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (...) "(Subrayado nuestro)

Por otra parte, resulta dable aclarar que a los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados también al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es aplicable el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

A este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Para dichos docentes, los factores que se deben incluir en el ingreso base de cotización son los previstos en el Decreto 1158 de 1994, según el cual,

"(...) ARTÍCULO 1°. El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización":

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados el mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;(...)"*

Verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, así como los antecedentes administrativos correspondientes, se evidencia que en el caso particular de la señora **Blanca Edilma García Castro** identificada con **C.C. No. 24.048.120** los aportes al sistema de seguridad social fueron y han sido realizados en la proporción respectiva y de forma oportuna, sobre los factores salariales devengados por la mentada docente de conformidad con su vinculación y en concordancia con los preceptos normativos antedichos.

Así las cosas, y en atención a los supuestos fácticos y jurídicos establecidos previamente no resulta procedente resolver de forma favorable su petición, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito ha cumplido de forma cabal y oportuna su obligación de efectuar los aportes a seguridad social sobre los emolumentos percibidos por la peticionaria los cuales conforman el ingreso base de cotización.

Cordialmente,



Martha Lucía Vélez Vallejo
Jefe Oficina de Nómina

Proyectó: Wilson Andrés Izquierdo Culma 

RESPUESTA RADICADO SOLICITUD SECRETARIA DE EDUCACION

SED NOTIFICACIONES <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>

Jue 16/06/2022 8:40

Para: atencionalcliente1.colpen@gmail.com.RPOST.BIZ <atencionalcliente1.colpen@gmail.com.RPOST.BIZ>

Secretaria de Educación del Distrito - Oficina de Servicio al Ciudadano.**Asunto:** Respuesta al radicado No **E-2022-122167** SEDApreciado (a) señor (a) **CRISTIAN ANIBAL FERNANDEZ GUTIERREZ** Cordial saludo,La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud **E-2022-122167** con el radicado de salida No. **S-2022-205098** del 16/6/2022.Para consultar su respuesta, ingrese al módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites en el link, http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web, con los siguientes datos:Número radicado: **S-2022-205098**Código de verificación: **UD6P5**

NOTA: Si al realizar la verificación de su respuesta en la página indicada le genera error de visualización, dirigirse al icono **PÁGINA SIGUIENTE** ubicado en la parte superior, para que le permita acceder.

Se informa a los destinatarios de esta comunicación electrónica, que esta respuesta es exclusivamente de carácter informativo, por lo tanto, no se debe responder a este correo, si usted necesita información, aclaración o ampliación de su respuesta lo invitamos a que realice su solicitud a través de nuestro canal virtual http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web/#/fut/999/contactenos referenciando el radicado de salida de su comunicación

Le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta elaborada por la Secretaría de Educación del Distrito con el ánimo conocer por parte de nuestros usuarios la calidad de las respuestas brindadas por nuestra entidad: <https://forms.office.com/r/r5Qx7prTpc>.

Atentamente,

Oficina de Servicio al Ciudadano
Secretaría de Educación Distrital
Av. El Dorado No. 66 - 63
PBX: (+571) 324 1000
www.educacionbogota.edu.co
atencionalcliente1.colpen@gmail.com



Gestionado por: Grupo de correspondencia, Yessica Rodríguez.

HOJA DE REVISION

PRESTACION
OFICINA REGIONAL

PENSION DE JUBILACION
BOGOTA D.C.

APELLIDOS	GARCIA CASTRO	IDENTIFICADOR	2044777
NOMBRES	BLANCA EDILMA	NRO. RADICACION	2021-PENS-000059
DOCUMENTO	24,048,120	CC FECHA RADICACION	2021-01-05
VINCULACION	NACIONAL	FECHA RECIBO	2021-04-28
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2021-09-06
PLANTEL	A.D.E	FECHA STATUS	2020-10-22
		FECHA EFECTOS	2020-10-23
		MESADA FECHA STATUS	3,217,135
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	3,217,135

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDULA	24048120	BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO	100.000000%	DOCENTE	
ESTADO	APROBADA				

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTÍCULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSION JUBILACION PROYECTADO POR SU DESPACHO EN LA CUAL SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

EL PRESENTE ESTUDIO SE LLEVA A CABO DE ACUERDO CON LA SOLICITUD ELEVADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION EN OFICIO NO S-2021-144033 DEL 22/04/2021.

CONFORME A LA DOCUMENTACION Y EL PROYECTO DE RESOLUCION OBRANTE EN EL EXPEDIENTE SE ESTUDIA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION DEL (A) BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, IDENTIFICADO (A) CON C.C. NO 24.048.120.

QUE EL (A) DOCENTE NACIO 10/02/1961, CONTANDO EN LA ACTUALIDAD CON MAS DE 55 AÑOS DE EDAD.

QUE EL(A) DOCENTE ADQUIRIO EL STATUS PARA PENSION DE JUBILACION EL 22/10/2020.

DEBIDO A LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

HOJA DE REVISION

SUJ-014-CE-S2-2019 DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CON PONENCIA DEL HONORABLE MAGISTRADO CESAR PALOMINO CORTES, LA CUAL ORDENÓ:

¿(¿) EN LA LIQUIDACION DE LA PENSION ORDINARIA DE JUBILACION DE LOS DOCENTES VINCULADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003, QUE GOZAN DEL MISMO REGIMEN DE PENSION ORDINARIA DE JUBILACION PARA SERVIDORES PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL PREVISTO EN LA LEY 33 DE 1985, LOS FACTORES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA SON SOLO AQUELLOS SOBRE LOS QUE HAYAN EFECTUADO LOS RESPECTIVOS APORTES DEE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 62 DE 1985, Y POR LO TANTO , NO SE PUEDE INCLUIR NINGÚN FACTOR DIFERENTE A LOS ENLISTADOS EN EL MENCIONADO ARTÍCULO.(¿)¿

EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y DE CONFORMIDAD, CON LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN LOS FACTORES A TOMAR EN CUENTA SON:

ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003, SE TOMARÁN LOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 62 DE 1985.

DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003, SE TOMARÁN LOS CONTEMPLADOS EN LEY 1158 DE 1994.

QUE AHORA BIEN MEDIANTE COMUNICADO EMITIDO POR EL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NO 003-2020 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020 SE ACLARÓ LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DEL CONSEJO DE ESTADO SUJ-014-CE-S2-2019 CONCLUYENDO QUE LA PENSION SE DEBE LIQUIDAR TENIENDO EN CUENTA ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA LOS SIGUIENTES FACTORES QUE SE ENCUENTREN TAXATIVAMENTE SEÑALADOS ASI;

- ASIGNACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTIVOS
- BONIFICACIÓN MENSUAL
- BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA

SIN EMBARGO, SE HACE LA CLARIDAD QUE LOS ANTERIORES FACTORES SE APLICARAN TENIENDO EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS APORTES SOBRE LOS CUALES COTIZO EL BENEFICIARIO, Y POR LO ANTERIOR LA SECRETARIA DEBERÁ VALIDAR SI EFECTIVAMENTE SE REALIZARON DESCUENTOS.

FECHA STATUS= 22/10/2020
PERIODO A LIQUIDAR= 23/10/2019 AL 22/10/2020

ASIGNACION BASICA= \$ 4.183.053
BONIFICACION MENSUAL=\$49.820
BONIFICACION PEDAGOGICA=\$56.640

IBL: 4.289.513*75% = \$3.217.135

EFFECTIVA A PARTIR DEL 23/10/2020

HOJA DE REVISION

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION, FAVOR HACER LOS RESPECTIVOS AJUSTES AL ACTO ADMINISTRATIVO.

SUSTANCIADO POR: JUAN DAVID REYES M

=====

FIRMA DEL REVISOR ()

HOJA DE REVISION

PRESTACION
OFICINA REGIONAL

PENSION DE JUBILACION
BOGOTA D.C.

APELLIDOS	GARCIA CASTRO	IDENTIFICADOR	2001704
NOMBRES	BLANCA EDILMA	NRO. RADICACION	2021-PENS-000059
DOCUMENTO	24,048,120	CC FECHA RADICACION	2021-01-05
VINCULACION	NACIONAL	FECHA RECIBO	2021-01-12
FTE RECURSOS	SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91	FECHA ESTUDIO	2021-04-19
PLANTEL	A.D.E		
		FECHA STATUS	2020-10-21
		FECHA EFECTOS	2020-10-22
		MESADA FECHA STATUS	3,217,135
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	3,217,135

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDULA	24048120	BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO	100.000000%	DOCENTE	
ESTADO	APROBADA				

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, ART. 4, Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD PROYECTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

REF: PENSION DE JUBILACIÓN TRAMITE NORMAL

NOMBRE BLANCA EDIMA GACIA CASTRO
C.C. 24048120

SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

FECHA DE NACIMIENTO: 10/02/1961
ESTATUS: 22/10/2020
EFECTIVIDAD: 23/10/2020
TIEMPO DE SERVICIO: 22/10/2000 AL 22/10/2020
ACTO ADM DE VINCULACIÓN: RESOLUCION 3669 MOFICICADA POR LA 558 DEL 11/10/2000
PERIODO INICIO DE LIQUIDACIÓN: 24/10/2019
PERIODO FINAL DE LIQUIDACIÓN : 22/10/2020

ASIGNACIÓN BASICA
2019 \$ 740.442
2020 \$ 3.442.610
VALOR PROMEDIO 100%: \$ 4.183.053

HOJA DE REVISION

VALOR 75%: \$ 3.137.289

BONI. MENSUAL DOC.

2019 \$ 22.213

2020 \$ 34.427

VALOR PROMEDIO 100%: \$ 56.640

VALOR 75%: \$ 42.480

BONIFICACIÓN PEDAGOGICA

2019 \$ 6.787

2020 \$ 43.033

VALOR PROMEDIO 100%: \$ 49.820

VALOR 75%: \$ 37.365

VALOR PROMEDIO 100% \$ 4.289.513

VALOR MESADA 75% \$ 3.217.135

PARA EFECTOS DE LIQUIDACION DE LA PENSION SE DEBE APLICAR LO CONSAGRADO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACION SUJ-014-CE-S2-2019 DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, MP. CESAR PALOMINO CORTES LA CUAL FALLA: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL SENTIDO DE PRECISAR LO SIGUIENTE:

EN LA LIQUIDACION DE LA PENSION ORDINARIA DE JUBILACION DE LOS DOCENTES VINCULADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003, QUE GOZAN DEL MISMO REGIMEN DE PENSION ORDINARIA DE JUBILACION PARA SERVIDORES PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL PREVISTO EN LA LEY 33 DE 1985, LOS FACTORES QUE SE DEBEN TENER EN CUENTA SON SOLO AQUELLOS SOBRE LOS QUE HAYAN EFECTUADO LOS RESPECTIVOS APORTES DEE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 62 DE 1985 Y POR LO TANTO, NO SE PUEDE INCLUIR NINGÚN FACTOR DIFERENTE A LOS ENLISTADOS EN EL MENCIONADO ARTÍCULO. LO ANTERIOR, EN APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 102 DE LA LEY 1437 DE 2011.

IGUALMENTE ES MENESTER INDICAR QUE MEDIANTE COMUNICADO NO. 003-2020 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020 ESTABLECE ANEXAR FACTORES SALARIALES QUE SE DEBERAN TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE LIQUIDAR LAS PRESTACIONES.

¿ASIGNACIÓN BÁSICA, GASTOS DE REPRESENTACIÓN; PRIMAS DE ANTIGÜEDAD, TÉCNICA, ASCENSIONAL Y DE CAPACITACIÓN; DOMINICALES Y FERIADOS; HORAS EXTRAS; BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS; Y TRABAJO SUPLEMENTARIO O REALIZADO EN JORNADA NOCTURNA O EN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO, BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA, BONIFICACIÓN MENSUAL Y ASIGNACIONES ADICIONALES PARA DIRECTIVOS ¿

APROBAR PROYECTO DE RESOLUCION CONFORME A LO MANIFESTADO.

HOJA DE REVISION

=====

FIRMA DEL REVISOR (DIANA PAOLA URREGO)

Bogotá D.C., 22 de abril del 2021.

Doctora
ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ
Directora de Prestaciones Económicas
Fiduprevisora S.A.
Calle 72 No. 10 – 03, Piso 5

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2021-144033
Fecha	22/04/2021
No. Referencia	

ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE PARA APROBACIÓN

Por medio de la presente comunicación, comedidamente me permito remitir **por segunda vez**, para su revisión y aprobación, el siguiente proyecto de acto administrativo de reconocimiento de Prestaciones Económicas conforme lo dispone el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018.

ENVÍO EXPEDIENTES FIDUPREVISORA PARA ESTUDIO					
No.	Cédula No.	Nombres y Apellidos	1, 2 vez	Radicado IPE ONBASE	Folios
			corrección		
1	24.048.120	BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO	2DA VEZ	2021-PENS-000059	

El envío por segunda vez de este expediente obedece, a que mediante hoja de revisión con identificador No. **2001704** con fecha de estudio 19/04/2021, la fiduciaria devuelve el expediente en estado APROBADO. No obstante, se evidencia que la fecha status y efectos de la prestación económica es errónea, siendo correcta la fecha status por tiempo del 22/10/2020 y de efectos 23/10/2020.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la prestación deberá ser **estudiada de fondo**, y remitida a esta Secretaría para emitir la correspondiente resolución de reconocimiento de Prestaciones Económicas, conforme al Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018.

Lo anterior con carácter urgente, teniendo en cuenta que es la segunda vez que se envía este expediente, por lo cual solicitamos dar prioridad al estudio del mismo, a fin de cumplir con los términos de ley para este tipo de trámites.

Atentamente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Fondo Prestaciones del Magisterio.
Secretaría de Educación del Distrito.

Elaboró: Karen Vasquez Ruedas
Se adjunta: 1 carpeta.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de Digitalización
ENVÍO DIGITAL DEL EXPEDIENTE A FIDUPREVISORA Fecha de recibido del expediente para digitalización: _____ Funcionario firma contratista de Fiduprevisora (CADENA): _____
DEVOLUCIÓN Fecha de devolución del expediente digitalizado: _____ Recibido funcionario SED: _____



**SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

RESOLUCION No. _____

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, determinó la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando en relación con el reconocimiento de las pensiones que: *“Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 513 de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud No. **2021-PENS-000059** del **05/01/2021**, la docente **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO**, identificada con C.C. **24.048.120**, solicita el reconocimiento y pago de la **Pensión Vitalicia de Jubilación** que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL- SITUADO FISCAL**, aportando para el efecto:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento, en la que consta que nació el **10/02/1961**.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el año a la fecha de status.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Grupo de certificaciones laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, el docente ha venido prestando sus servicios desde el **23/10/2000**, con vinculación vigente, nombrado por Resolución No. **3669 MOD 558** del **11/10/2000**.

Que adquirió el status de Jubilado el **22/10/2020**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante Hoja de Revisión con identificador No. ***** y fecha de estudio del *****, el cual reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	\$4.183.053.00
Bonificación Pedagógica	\$ 49.820.00
Bonificación mensual	\$ 56.640.00
TOTAL	\$4.289.513.00

Continuación de la Resolución No. _____
“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, identificada con C.C. 24.048.120”

75%	\$3.217.134.00
------------	-----------------------

Que el valor de la pensión a reconocer es de **\$3.217.134.00** correspondiente a un 75% del promedio de salarios del año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionado, efectiva a partir del **23/10/2020**.

Que “la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstas determinen en los términos del artículo 2489 del Código Civil en concordancia con los artículos 154.155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.”

Que son disposiciones aplicables entre otras el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, la Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, la Resolución No. 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO**, identificada con C.C. **24.048.120**, la **PENSION VITALICIA DE JUBILACION**, en cuantía de **\$3.217.134.00**, a partir del **23/10/2020**, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARÁGRAFO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTICULO TERCERO: “La Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstas determinen en los términos del artículo 2489 del Código Civil en concordancia con los artículos 154.155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Edgar Pira / Víctor Jairo León	Abogados Dirección de Talento Humano	Revisó	
Sonia Paola García Contreras / Álvaro Vásquez Durán	Prestaciones Económicas Dirección de Talento Humano	Revisó	
Karen Vasquez Ruedas	Contratista Profesional	Elaboró	

Continuación de la Resolución No. _____
“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente BLANCA EDILMA
GARCÍA CASTRO, identificada con C.C. 24.048.120”

Bogotá D.C., 06 de enero del 2021.

Doctora
ANGELA CRISTINA TOBAR GONZALEZ
Directora de Prestaciones Económicas
Fiduprevisora S.A.
Calle 72 No. 10 – 03, Piso 5

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2021-1904
Fecha	06/01/2021
No. Referencia	

ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTES

Respetada Doctora,

Me permito remitir para su aprobación 01 proyecto de acto administrativo de reconocimiento de Prestaciones Económicas conforme lo dispone el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018.

ENVÍO EXPEDIENTES FIDUPREVISORA PARA ESTUDIO					
No.	Cédula No.	Nombres y Apellidos	1, 2 vez	Radicado IPE ONBASE	Folios
			corrección		
1	24.048.120	BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO	1RA VEZ	2021-PENS-000059	

Atentamente,



JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializado
Fondo Prestaciones del Magisterio.
Secretaría de Educación del Distrito.

Elaboró: Karen Vasquez Ruedas
Se adjunta: 1 carpeta.

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de Digitalización
ENVÍO DIGITAL DEL EXPEDIENTE A FIDUPREVISORA Fecha de recibido del expediente para digitalización: _____ Funcionario firma contratista de Fiduprevisora (CADENA): _____
DEVOLUCIÓN Fecha de devolución del expediente digitalizado: _____ Recibido funcionario SED: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.048.120

GARCIA CASTRO

APELLIDOS

BLANCA EDILMA

NOMBRES

Blanca Edilma Garcia

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1961

SANTA ROSA DE VITERBO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

06-NOV-1980 SANTA ROSA DE VITERBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019522-F-0024048120-20080704

0000765037A 1

1950004945

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

RESOLUCION No. _____

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, determinó la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando en relación con el reconocimiento de las pensiones que: *“Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 513 de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud No. **2021-PENS-000059** del **05/01/2021**, la docente **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO**, identificada con C.C. **24.048.120**, solicita el reconocimiento y pago de la **Pensión Vitalicia de Jubilación** que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL- SITUADO FISCAL**, aportando para el efecto:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento, en la que consta que nació el **10/02/1961**.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el año a la fecha de status.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Grupo de certificaciones laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, el docente ha venido prestando sus servicios desde el **23/10/2000**, con vinculación vigente, nombrado por Resolución No. **3669 MOD 558** del **11/10/2000**.

Que adquirió el status de Jubilado el **22/10/2020**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante Hoja de Revisión con identificador No. ***** y fecha de estudio del *****, el cual reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	\$4.183.053.00
Bonificación Pedagógica	\$ 49.820.00
Bonificación mensual	\$ 56.640.00
TOTAL	\$4.289.513.00

Continuación de la Resolución No. _____
“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, identificada con C.C. 24.048.120”

75%	\$3.217.134.00
------------	-----------------------

Que el valor de la pensión a reconocer es de **\$3.217.134.00** correspondiente a un 75% del promedio de salarios del año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionado, efectiva a partir del **23/10/2020**.

Que “la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstas determinen en los términos del artículo 2489 del Código Civil en concordancia con los artículos 154.155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.”

Que son disposiciones aplicables entre otras el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, la Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, la Resolución No. 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO**, identificada con C.C. **24.048.120**, la **PENSION VITALICIA DE JUBILACION**, en cuantía de **\$3.217.134.00**, a partir del **23/10/2020**, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARÁGRAFO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTICULO TERCERO: “La Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstas determinen en los términos del artículo 2489 del Código Civil en concordancia con los artículos 154.155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los _____

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Edgar Pira / Víctor Jairo León	Abogados Dirección de Talento Humano	Revisó	
Sonia Paola García Contreras / Álvaro Vásquez Durán	Prestaciones Económicas Dirección de Talento Humano	Revisó	
Karen Vasquez Ruedas	Contratista Profesional	Elaboró	

Continuación de la Resolución No. _____
“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente BLANCA EDILMA
GARCÍA CASTRO, identificada con C.C. 24.048.120”

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD PENSIÓN

Radicado No.

Fecha de Radicación

D D M M A A A A

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL SOLICITANTE

Tipo de Pensión

☒ JUBILACIÓN☐ RETIRO POR VEJEZ☐ JUBILACIÓN POR APORTES☐ INVALIDEZ

Datos del Educador

1 Primer Apellido

G A R C I A

Primer Nombre

B L A N C A

2 Segundo Apellido

C A S T R O

Segundo Nombre

E D I L M A

2 Tipo de Documento

☒ CC ☐ CE

Nombre de Documento

2 4 0 4 8 1 2 0

3 Dirección Residencia (para correspondencia)

C A L L E 5 6 N o. 3 7 0 9 A P A R T A M E N T O 5 0 5

Teléfono Residencia (o donde se pueda ubicar)

3 1 3 4 0 3 3 7 3 0

Ciudad o Municipio:

4 B O G O T Á

Departamento:

C U N D I N A M A R C A

5 Nombre del Establecimiento educativo donde labora

I E D C E D I D J A I M E P A R D O L E A L

Ciudad o Municipio

B O G O T Á

Departamento:

C U N D I N A M A R C A

Nivel

☐ Preescolar☒ Primaria☐ Básica Secundaria☐ Directivo

6 Correo Electrónico

b e g c a s t r o @ l i v e . c o m

SEÑOR BENEFICIARIO A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Tipo de Vinculación

Nacional: ☒Nacionalizado: ☐Departamental: ☐Municipal: ☐Distrital: ☐

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

D D M M A A A A

7 Activo al Servicio Docente a la fecha de fallecimiento

☐ Si☐ No

Si no estaba activo al Servicio Docente cotizó a otra entidad?

☐ Si☐ No

Nombre de la Entidad a donde cotizó

Está pensionado por otra entidad

☐ Si☒ No

Entidad que lo pensionó

Fecha en la que se pensionó

D D M M A A A A

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

Blanca Edilma García C.

FIRMA DEL SOLICITANTE

C.C. 24048720



FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No.

FECHA:

D D M M A A A A

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

Blanca Edilma Garcia Castro

En la República de Colombia Departamento de Boyaca
Municipio de Santa Rosa de V. a veintiocho (28)
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Enero de mil novecientos 74
se presentó Adelina Garcia identificado con 24.046.951 Sta R
(Nombre del declarante)
domiciliado en Santa Rosa de Viterbo y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día Diez (10) del mes de Febrero de mil novecientos 1961
nació en el municipio de Santa Rosa departamento de Boyaca
República de Colombia un niño de sexo femenino
a quien se le ha dado el nombre de Blanca Edilma Garcia Castro

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 6 a.m. lugar Hospital Fructuoso Rey
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Evangelina Castro
Identificada con _____ de profesión Oficio del Hogar
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
Nombre del padre Espimenio Garcia
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260
Identificado con _____ de profesión Comerciante
de nacionalidad Colombiano y estado civil Casado
Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento _____
El denunciante Adelina Garcia (24.046.951 Santa Rosa)

Los testigos _____
A falta de certificado Médico C.C. No.
o de enfermera.

El funcionario que autoriza el registro

José Luis Quiroga
FIRMA Y SELLO
C.C. No. COLOMBIA
NOTARIO
SANTA ROSA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10. de la Ley 100 de 1993, conozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo

RCN TOMO 38 FOLIO 288

ESTA FOTOMECANICA ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SANTA ROSA DE VITERBO - DEPARTAMENTO DE BOYACA - REPUBLICA DE COLOMBIA

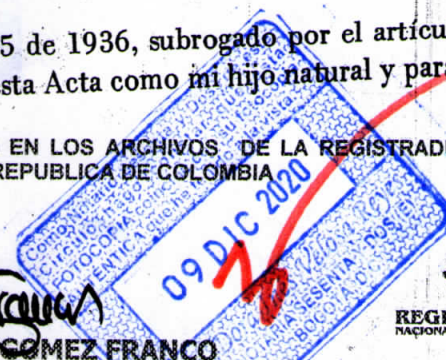
SE EXPIDE HOY, 10 de marzo de 2020

VALIDO UNICAMENTE PARA TRAMITE LERGA
SOLICITADO POR: GARCIA CASTRO MARIA ADELINA
CEDULA DE CIUDADANIA NO 24.046.951 de Santa Rosa de Viterbo

MAGDA ISABEL GOMEZ FRANCO



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FORMATO DE DOCUMENTOS FALTANTES PARA RADICACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

Señor (a) Docente y/o apoderado judicial, el presente documento tiene como objeto brindar un soporte a los sustanciadores y revisores de la SED, sobre los documentos que no se encuentran en la carpeta prestacional y así lograr su obtención desde el grupo de prestaciones sociales de la Dirección de Talento Humano.

- En el siguiente cuadro especifique el documento que no fue radicado y que compete únicamente al docente de su recolección junto con la carpeta:

No.	DOCUMENTO
1	Tiempo de Servicio.
2	Factor salarial.
3	
4	
5	
6	

Es importante resaltar que, la documentación relacionada anteriormente es necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a la prestación y adicionalmente, es necesaria para realizar de manera correcta, completa y eficaz; la elaboración y liquidación del proyecto de acto administrativo que brindará respuesta de fondo a la solicitud prestacional radicada.

Adicionalmente, es menester indicarle que de acuerdo al Art. 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, posee de un plazo de máximo un (1) mes, para allegar la documentación relacionada, en la eventualidad que no cumpla, se entenderá que ha desistido de manera tácita de la prestación solicitada, motivo por el cual se realizara el archivo de la misma.¹

¹ Artículo 17. *Peticiones Incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Igualmente es importante resaltar que la presente radicación corresponde a la solicitud de reconocimiento y pago de una PRESTACION SOCIAL, encaminada a una satisfacción monetaria, esto es; la expedición de un acto administrativo y en ningún momento se puede asemejar a un derecho de petición como lo consagra el artículo 23 de la Constitución Política. Toda vez que, los trámites de prestaciones sociales de los docentes a nivel nacional se encuentran regulados por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, entre otras.

Ahora bien, es necesario dar a conocer aspectos fundamentales frente al nuevo Decreto 1272 del 23 de julio de 2018; el cual fija los siguientes términos para resolver las solicitudes prestacionales de los maestros afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Solicitud de reconocimiento pensional que ampara el riesgo de vejez: cuatro meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud.
2. Solicitud de reconocimiento pensional que ampara el riesgo de invalidez: dos meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud.
3. Solicitud de reconocimiento pensional que ampara el riesgo de muerte: dos meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud.
4. Solicitud de reconocimiento de cesantías: deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud.

Es importante aclarar qué; los anteriores términos serán aplicados a partir del momento en el cual quede debidamente radicada la prestación y esto sucederá única y exclusivamente en el momento en que la carpeta se encuentre con toda su documentación, asignándole el número de radicación de prestaciones, del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1. de la Subsección 2; el cual se informará al correo electrónico suministrado de manera automática para su verificación y consulta del estado del trámite en el Link indicado en el correo electrónico allegado por la SED.

RADICADOR

Blanca Edilma Garza C.
DOCENTE Y/O APODERADO
C.C. 24048724

Dirección: Calle 56 No. 37-09
Teléfono: 313 403 3750
Email: beycastro@live.com



Únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Bogotá, miércoles 9 de noviembre de 2020

Señores:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Secretaria de Educación.

La ciudad.

Yo, Blanca Edilma García Castro identificada con C.C. No. 24048120 manifiesto mediante esta carta que no devengo ninguna pensión en ninguna entidad.

Se expresa como requisito para la solicitud de pensión de jubilación.

Cordialmente:

Blanca Edilma García C.

Blanca Edilma García Castro

C.C. No 24048120



UAEPC - N°. CNP-2475-2020

EL SUSCRITO TÉCNICO OPERATIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A

Que consultadas las bases de datos y el sistema de nómina de pensionados del Departamento de Cundinamarca, actualmente administrado por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca-Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, según el reporte generado por el Administrador Fiduciario Consorcio Coldexpo Cundinamarca 2017, se verificó que el(a) señor(a) Blanca Edilma García Castro con documento de identificación No. 24048120, NO registra como pensionado (a) del Departamento de Cundinamarca.

La presente se expide el día 09 de diciembre de 2020, en Bogotá, D.C., a solicitud del (a) interesado(a).



GERMAN BARRAGAN RAMIREZ Técnico Operativo UAEPC
ELABORO: GERMÁN BARRAGÁN R.

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO TIENE COSTO SEGÚN ORDENANZA No. 031.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
Facebook: /CundiGob Twitter: @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

1800

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2020

Señora:

BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO

begcastro@live.com

Radicado: 2020180003755191



Asunto: CERTIFICADO DE NO PENSION/CC/24048120/BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – LA UNIDAD CERTIFICA que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que la Señora BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.120, a la fecha NO cuenta con Pensión Reconocida por esta Entidad.

Este certificado se expide a solicitud de la interesada en la ciudad de Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Cordial Saludo,



LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ

Director de Servicios Integrados de Atención (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Elaboró: Lina Neira

Revisó: Juan Sua

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN**

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **Ciudadano no afiliado** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **24048120**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 09 de diciembre de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

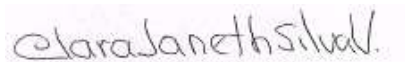
VIGILADO

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES CERTIFICADO PENSIONAL

Que revisado el sistema de nómina del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C. del mes de NOVIEMBRE del año 2020, NO se encuentra registrado por reconocimiento de pensión de jubilación, sustitución vejez, invalidez o sanción a favor del(la) señor(a) BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24048120.

Se expide esta certificación a los 9 días del mes de DICIEMBRE del año 2020.

Cordialmente,



CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
Subdirectora de Prestaciones Económicas

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GARCÍA

Primer Nombre

BLANCA

2 Tipo de Documento

X
CC

CE

Segundo Apellido

CASTRO

Segundo Nombre

EDILMA

Número Documento

24048120

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	☒	Nacionalizado	☐
Territorial	☐	a. Subtipo	Departamental ☐ Municipal ☐ Distrital ☐
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal ☒	Cofinanciado	☐ Recursos Propios ☐ SGP ☐

2 Cargo Docente ☒ Directivo ☐ ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar ☐ Primaria ☒ Secundaria ☐ Directivo ☐

4 Activo Sí ☒ No ☐

5 Tipo de Nombramiento Propiedad ☒ Otro ☐ ¿Cual?

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

IED CEDID JAIME PARDO LEAL

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 1 4

Cargo: Docente

2 No. A.A. 7 1 5

3 Fecha A.A. 2 4 0 1 2 0 1 4

4 Fecha Efectos Fiscales 2 4 0 1 2 0 1 4

NOVEDADES			Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.			Fecha Posesión			DESDE			HASTA			TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
					dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa	dd	mm	aa		
1	Tipo de Novedad	-Nombramiento en Propiedad - Primaria		Res.	3669 MOD 558	11	10	00				23	10	00				FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	Plantel Educativo	CENT EDUC DIST SANTO DOMINGO SAVIO																
	Municipio	BOGOTÁ																
2	Tipo de Novedad	Ascenso de Escalafón		Res.	08314	6	10	05				6	10	05				GRADO 8**
	Plantel Educativo																	
	Municipio	BOGOTA																

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X
CC

CE

Cargo

Profesional Especializado

Día domingo, 3 de Enero de 2021

FECHA

A.L.C

A.L.C

I-2020-89265

Número Documento

19364546

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

GARCÍA

Primer Nombre

BLANCA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Segundo Apellido

CASTRO

Segundo Nombre

EDILMA

Número Documento

24048120

NOVEDADES		Tipo de A. A.	No de A. A.	Fecha A.A. dd mm aa	Fecha Posesión dd mm aa	DESDE dd mm aa	HASTA dd mm aa	TOTAL	Ent, de Previsión a la cual ha aportado el docente
3	Tipo de Novedad	Res.	09789	9 3 06		23 2 06			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
4	Tipo de Novedad	Res.	22429	9 10 06		26 7 06			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
5	Tipo de Novedad	Res.	16895	23 12 08		1 12 08			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
6	Tipo de Novedad	Res.	04024	5 4 10		5 4 10			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
7	Tipo de Novedad	Res.	1141	17 1 12		17 2 12			
	Plantel Educativo								
	Municipio								
8	Tipo de Novedad	Res.	715	24 1 14		24 1 14			
	Plantel Educativo								
	Municipio								

8 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día domingo, 3 de Enero de 2021

FECHA

A.L.C

I-2020-89265

A.L.C

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:
BOGOTA, D. C.
DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido	GARCÍA	Segundo Apellido	CASTRO
Primer Nombre	BLANCA	Segundo Nombre	EDILMA
2 Tipo de Documento	☒ CC ☐ CE	Número Documento	24048120

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION			
Nacional	☒	Nacionalizado	☐
Territorial	☐	a. Subtipo	Departamental ☐ Municipal ☐ Distrital ☐
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal ☒	Cofinanciado	☐ Recursos Propios ☐ SGP ☐
2 Cargo	Docente ☒	Directivo	☐ ¿Cuál?:
3 Nivel	Prescolar ☐	Primaria ☒	Secundaria ☐ Directivo ☐
4 Activo	Sí ☒	No	☐
5 Tipo de Nombramiento	Propiedad ☒	Otro	☐ ¿Cual?
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado			
IED CEDID JAIME PARDO LEAL			
Ciudad o Municipio		Departamento	
BOGOTÁ		CUNDINAMARCA	

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón	1 4	Cargo:	Docente
2 No. A.A.	7 1 5	3 Fecha A.A.	2 4 0 1 2 0 1 4
		4 Fecha Efectos Fiscales	2 4 0 1 2 0 1 4

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
	01012018	30122018	01012019	30122019	01012020	30122020
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14	CARGO: Docente	GRADO: 14
SUELDO	***	\$3.641.927	\$3.919.989	\$4.244.314		
SOBRESUELDO		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE ALIMENTACION		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE HABITACION		\$0	\$0	\$0		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0	\$0	\$0		
REAJUSTE		\$0	\$0	\$0		
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0	\$0	\$0		
PRIMA ESPECIAL		\$150	\$150	\$150		
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0	\$0	\$0		
PRIMA DE DEDICACION		\$0	\$0	\$0		
PRIMA ACADEMICA		\$0	\$0	\$0		
BONIFICACION PEDAGOGIC		\$218.516	\$431.199	\$636.647		
PRIMA DE SERVICIOS	Días Liq 360	\$1.875.668	Días Liq 360	\$2.027.974	Días Liq 360	\$2.161.420
BONIFICACION MENSUAL		\$109.258	\$117.600	\$42.444		
PRIMA DE VACACIONES	***	\$1.953.820	\$2.112.473	\$2.278.007		
PRIMA DE NAVIDAD		\$4.070.459	\$4.436.919	\$4.709.914		

OBSERVACIONES:

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo	DIEGO GARCIA IBAÑEZ
2 Tipo de Documento	☒ CC ☐ CE
Cargo	Profesional Especializado
Número Documento	19364546

Día domingo, 3 de Enero de 2021

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

A.L.C

I-2020-89265

A.L.C

I-2021-

Fecha

- 0 -2021

PARA: JANINE PARADA NUVAN
Jefe Oficina de Fondo de Prestaciones

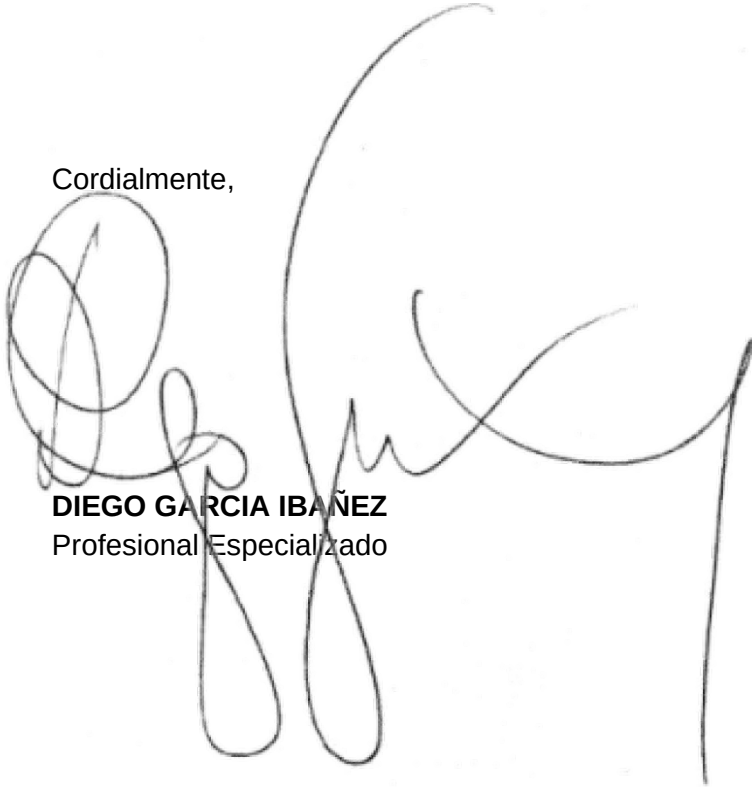
DE: DIEGO GARCÍA IBAÑEZ
Grupo de Certificaciones Laborales

ASUNTO: CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL Y FACTORES SALARIALES

ASUNTO: RAD.SED I-2020-89265

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, se remite Certificado de Factores Salariales y Tiempo de Servicio de la señora **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO C.C. 24.048.120.**

Cordialmente,


DIEGO GARCIA IBAÑEZ
Profesional Especializado

TOTAL DIAS

	MESES	DIAS	TOTAL DIAS	MESES NAV.	MESES CERT.
A	0	0	0	12	12
B	0	0	0	12	12
C	0	0	68	12	12
D	0	0	292	12	12
	0	0	360		

AÑO	A	B	C	D	SUMATORIA
SUELDO	\$0	\$0	\$3.919.989	\$4.244.314	\$4.183.053
SOBRESUELDO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ALIMENTACION	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SUBSIDIO TRANSPORTE	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
AUXILIO MOVILIZACION	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
SOBRESUELDO DOBLE / TRIPLE JORNADA	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIO	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
BONIFICACION DECRETO	\$0	\$0	\$117.600	\$42.444	\$56.640
BONIFICACION PEDAGOGICA	\$0	\$0	\$81.448	\$516.391	\$49.820
PRIMA VACACIONES	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PRIMA NAVIDAD	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
				Q	\$4.289.513
				MESADA 75%	\$3.217.134

TOTAL DIAS LABORADOS COMO DOCENTE	7200
DIAS LABORADOS EN LA ENTIDAD	0
VALOR MESADA	\$3.217.134
VALOR MESADA A CARGO DE LA ENTIDAD	0

0
0
0
7200
7200

\$ 750.000 75
\$ 1.000.000 100

% DE DISTRIBUCION DE CUOTAS	1
TOTAL DIAS A FECHA DE STATUS	7200
DIAS LABORADOS EN LA ENTIDAD	0
PORCENTAJE A CARGO	0,0%

CONDICIONES BONIFICACION PEDAGOGICA		
VALOR	\$ 431.199	\$ 636.647
DIAS STATUS	68	292
VALOR	81448,7	516391,4556

360
597840

CONDICIONES PARA PRIMA DE NAVIDAD MESES DIFERENTES		
VALOR	\$1.000.000	\$1.000.000
DOCEAVA	12	12
VALOR	\$1.000.000	\$1.000.000

CONDICIONES PARA P. DE NAVIDAD DIARIA		
VALOR	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000
DIAS LIQUID.	360	360
DIAS STATUS	180	180
VALOR	\$ 500.000	\$ 500.000

OTROS TIEMPOS

[illegible]

OTROS TIEMPOS

[illegible]

AÑO	IPC	VALOR MESADA
		0,0000
1991	1,3236	0,0000
1992	1,2682	0,0000
1993	1,2513	0,0000
1994	1,226	0,0000
1995	1,2259	0,0000
1996	1,1946	0,0000
1997	1,2163	0,0000
1998	1,1768	0,0000
1999	1,167	0,0000
2000	1,0923	0,0000
2001	1,0875	0,0000
2002	1,0765	0,0000
2003	1,0699	0,0000
2004	1,0649	0,0000
2005	1,055	0,0000
2006	1,0485	0,0000
2007	1,0448	0,0000
2008	1,0569	0,0000
2009	1,0767	0,0000
2010	1,02	0,0000
2011	1,0317	0,0000
2012	1,0373	0,0000
2013	1,0244	0,0000
2014	1,0194	0,0000
2015	1,0366	0,0000
2016	1,0677	0,0000
2017	1,0575	0,0000
2018	1,0409	0,0000
2019	1,0318	0,0000
2020	1,038	0,0000

TOTAL DIAS	MESES CERT.
360	12

AÑO	\$	SUMATORIA
SUELDO	\$3.397.579	\$3.397.579
SOBRESUELDO	\$0	\$0
PRIMA ALIMENTACION	\$0	\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0	\$0
SUBSIDIO TRANSPORTE	\$0	\$0
REAJUSTE	\$0	\$0
AUXILIO MOVILIZACION	\$0	\$0
PRIMA ESPECIAL	\$150	\$150
SOBRESUELDO DOBLE / TRIPLE JORNADA	\$0	\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0	\$0
PRIMA ACADEMICA	\$0	\$0
PRIMA DE SERVICIO	\$1.732.840	\$0
BONIFICACION DECRETO	\$67.952	\$67.952
PRIMA VACACIONES	\$1.805.042	\$150.420
PRIMA NAVIDAD	\$3.760.505	\$313.375
	100%	\$3.929.477
	75%	\$2.947.107

CALCULO ANUAL PARA INVALIDEZ EN CASOS DE INCAPACIDAD MAYOR A 180 DIAS

Certificación Notificación Electrónica

Certificación Notificación Electrónica

Señor(a):

BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO

La Secretaría de Educación del Distrito, le informa que se EXPIDE CERTIFICACIÓN en la cual se informa que ha sido notificado de manera electrónica del Acto Administrativo No. 6652 de 13 de Septiembre de 2021 correspondiente a la solicitud Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Fecha y Hora de Notificación: 09/24/2021 07:12:27

Fecha y Hora de lectura: 09/27/2021 14:43:56

Destinatario: BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO

Documento identidad: 24048120

Para consulta de esta notificación puede ingresar al módulo de consulta web del Formulario único de Trámites con los siguientes datos al siguiente enlace web:

http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web

Número radicado:S-2021-304849

Código de verificación :ZY3QV

CONSTANCIA EJECUTORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, Acto Administrativo N. 6652 de 13 de Septiembre de 2021 expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES de la SED queda ejecutoriada el 12-OCT-21

FUNCIONARIO RESPONSABLE: Angelica Espitia

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

RESOLUCION No. 6652 de 13 SEPT 2021

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, determinó la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando en relación con el reconocimiento de las pensiones que: *“Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 513 de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud No. **2021-PENS-000059** del **05/01/2021**, la docente **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO**, identificada con C.C. **24.048.120**, solicita el reconocimiento y pago de la **Pensión Vitalicia de Jubilación** que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como docente de vinculación **NACIONAL- SITUADO FISCAL**, aportando para el efecto:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento, en la que consta que nació el **10/02/1961**.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado el docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el año a la fecha de status.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Grupo de certificaciones laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, el docente ha venido prestando sus servicios desde el **23/10/2000**, con vinculación vigente, nombrado por Resolución No. **3669 MOD 558** del **11/10/2000**.

Que adquirió el status de Jubilado el **22/10/2020**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante Hoja de Revisión con identificador No. **2044777** y fecha de estudio del **06/09/2021**, el cual reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	\$4.183.053.00
Bonificación Pedagógica	\$ 49.820.00
Bonificación mensual	\$ 56.640.00
TOTAL	\$4.289.513.00
75%	\$3.217.135.00

Continuación de la Resolución No. **6652 de 13 SEPT 2021**

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO, identificada con C.C. 24.048.120”

Que el valor de la pensión a reconocer es de **\$3.217.135.00** correspondiente a un 75% del promedio de salarios del año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha status de pensionado, efectiva a partir del **23/10/2020**.

Que “la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstas determinen en los términos del artículo 2489 del Código Civil en concordancia con los artículos 154.155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.”

Que son disposiciones aplicables entre otras el Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969, la Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1075 del 2015, modificado por el Decreto 1272 del 23/07/2018, la Resolución No. 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la docente **BLANCA EDILMA GARCIA CASTRO**, identificada con C.C. **24.048.120**, la **PENSION VITALICIA DE JUBILACION**, en cuantía de **\$3.217.135.00**, a partir del **23/10/2020**, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARÁGRAFO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTICULO TERCERO: “La Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstas determinen en los términos del artículo 2489 del Código Civil en concordancia con los artículos 154.155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

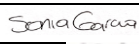
ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **13 SEPT 2021**



EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Sonia Paola García Contreras	Abogados Dirección de Talento Humano	Revisó y aprobó	
Álvaro Vásquez Durán / Lady Carolina Pereira	Prestaciones Económicas Dirección de Talento Humano	Revisó	
Karen Vasquez Ruedas	Contratista Profesional	Elaboró	